



**UNAP**

**Rectorado**

**Resolución Rectoral N° 1145-2025-UNAP  
Iquitos, 30 de setiembre de 2025**

**VISTO:**

El **Informe de Prescripción N° 001-2025-STPAD-UNAP**, de fecha 16 de setiembre de 2025, correspondiente a la investigación contenida en el **Expediente Administrativo N° 032-2024-ST-PAD-UNAP**, a través del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), recomienda se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el personal no docente **Eduardo Flores Silva**, servidor nombrado adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber transcurrido el plazo de prescripción;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: **i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico**;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en cuanto a la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), ésta es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución Política del Estado a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general; no obstante, la potestad sancionadora del Estado, es preciso indicar que, ésta no es absoluta, pues su facultad de investigar y sancionar una conducta debe ser ejercida dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico; caso contrario habría operado la prescripción y con ello se deja sin efecto el derecho de acción del Estado;

Que, el profesor ZEGARRA VALDIVIA, refiriéndose a la prescripción en el ámbito administrativo, sostiene que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Que, asimismo respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, sostuvo que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración; sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";



## Resolución Rectoral N° 1145-2025-UNAP

Que, dentro de nuestro sistema legal, el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y exservidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante el Reglamento General), precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General; agregando el numeral 97.3 del artículo 97º del citado Reglamento, que: **“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.** (Negritas agregadas); En consecuencia, queda claro que la competencia para declarar la prescripción corresponde exclusivamente al rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, previo al análisis del presente caso, el servidor objeto del procedimiento administrativo disciplinario es el servidor **Eduardo Flores Silva**, personal no docente, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, identificado con DNI N° 05936630, el mismo que continúa en el cargo, tal como se especifica en el informe de visto;

Que, mediante Informe N° 111-2024-CA/URH/DGA-UNAP, de fecha 23 de agosto de 2024, la responsable del Área de Control de Asistencia y Permanencia, señora Ninja Kelly Mavila Panduro, comunicó a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, abogada Rina del Pilar Reyes Ruiz, que el decano de la Facultad de Ciencias Forestales informó haber dispuesto que el servidor administrativo nombrado, personal no docente, **Eduardo Flores Silva** preste servicios en el turno de la tarde en la Biblioteca Especializada, a partir del 1 de mayo de 2024, en el horario de lunes, martes y miércoles de 12:00 p.m, a 5:00 p.m, y los días jueves y viernes de 7:00 a.m, a 5:00 p.m; siendo ello así, señala el citado informe, que al efectuarse la verificación del control de asistencia, se advirtió reiteradas inasistencias y tardanzas del referido servidor, las cuales se corroboraron con los reportes de asistencia de los meses de mayo, junio y julio de 2024, así como con el Acta de Visita inopinada de fecha 18 de julio de 2024, donde se constató que el servidor no se encontraba en las instalaciones de su centro de trabajo;

Que, mediante Informe N° 120-2024-CA/URH/DGA-UNAP, de fecha 2 de setiembre de 2024, la responsable de Control de Asistencia realizó una visita inopinada a las instalaciones de la Facultad de Ciencias Forestales en Puerto Almendra - Zungarococha, constatando nuevamente la ausencia del servidor **Eduardo Flores Silva**. En dicha diligencia, el servidor César Silencio Ayala, trabajador de la misma área, manifestó que el investigado en el mes de agosto acudió a laborar en contadas ocasiones y, en algunos casos, únicamente registraba su ingreso en el reloj biométrico para luego retirarse;

Que, adicionalmente, mediante Informe N° 128-2024-CA/URH/DGA-UNAP, de fecha 12 de setiembre de 2024, se precisó que durante el mes de agosto de 2024 el servidor **Eduardo Flores Silva** incurrió en nueve (9) inasistencias injustificadas, correspondientes a los días 05, 12, 14, 16, 19, 21, 26, 27 y 28 de agosto de 2024;

Qué, como se podrá advertir, el servidor administrativo **Eduardo Flores Silva**, conforme a los hechos descritos, habría incurrido en incumplimiento reiterado de su jornada laboral, configurándose una falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 66º literal a) del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal



## Resolución Rectoral N° 1145-2025-UNAP

Administrativo UNAP; sin embargo, del acervo documentario analizado se acredita que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas inasistencias injustificadas del citado servidor el día **26 de agosto de 2024**, mediante la remisión del Informe N° 111-2024-CA/URH/DGA-UNAP; por lo que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra dicho servidor prescribió el día **26 de agosto de 2025**, configurándose de pleno derecho la prescripción de la acción disciplinaria, ello en estricto cumplimiento del artículo 94º de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º de su Reglamento General; y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el segundo párrafo del numeral 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dispone que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, dentro de este contexto, en mérito al numeral 97.3 del Reglamento General, corresponde que el Titular de la Entidad, expida el acto resolutivo que declare la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Eduardo Flores Silva**; disponiéndose en consecuencia el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, no obstante, lo indicado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado que la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, por ello los funcionarios competentes deben preservar que, dentro de un plazo razonable, se ejerza el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido, en este caso, se debe disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder, en atención a la prescripción declarada en la presente resolución;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor **Eduardo Flores Silva**, personal no docente nombrado, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, identificado con DNI N°05936630, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar a la Secretaría General de la UNAP, la remisión del Expediente Administrativo N° 032-2024-ST-PAD-UNAP, en fotocopias fedateadas a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder, en atención a la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR

Distr.: R, VRAC, FCF, DGA, OAJ, URH, Sec. Téc., Leg. (1), Int. (1), SG, Archivo (2)  
Jmgc.



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL